



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00139-00

I. Visto el memorial allegado por la progenitora demandada MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ LONDOÑO, e interpretando lo perseguido con ello, se hace viable la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, en tanto que dicha petición se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. del P.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado, advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibíd*em, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas; con la PRECISIÓN de que el término para contestar la demanda se encuentra fenecido y que como consecuencia dicha prerrogativa lo será para asistir a la demandada a la audiencia que en líneas posteriores se programará.

Para dicho encargo, esto es, en Amparo de Pobreza para representar a la demandada MARÍA CAMILA VELÁSQUE LONDOÑO, se nombra a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A sur N° 45B-100, apto 102 de Envigado – Antioquia, teléfono 311 347 0885, correo electrónico: margara0109@yahoo.com.

Se INSTA a la progenitora demandada, para que, de conformidad con los Nums. 1° y 2° del Art. 78 del C. G. del P., procure la notificación de la abogada designada; advirtiéndole que es su responsabilidad obtener de la profesional del derecho la notificación y beneplácito para asistirle; sin perjuicio de que, a parte de la notificación por Estados del corriente proveído, Art. 295 *Ibíd*em, se le informe a la amparada la decisión adoptada, dejando constancia de ello en el expediente.

II. De otro lado, allegado como se encuentra la renuncia a términos del traslado y ejecutoria, presentado por la apoderada del progenitor demandado, Art. 119 del C. G. del P.; así como descorrido el traslado para la contestación a la progenitora demandada en el presente proceso, de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P., en armonía con el Art. 392 *Ibíd*em, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por el Aplicativo LIFESIZE, el día TREINTA Y UNO 31 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el Art. 392 del C. G. del P., practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandante en favor de su nieta siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

III. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.-, se DECRETAN LAS PRUEBAS oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexados al libelo genitor consistentes en: i) Registro Civil de Nacimiento de la niña CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ; ii) Registro Civil de Nacimiento y fotocopia cédula de ciudadanía de RODRIGO ARANGO GARZÓN; iii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía de MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE; iv) Tiquetes de viaje así: **a)** ida de Medellín-Madrid-Barcelona; **b)** Regreso de Barcelona-Madrid-Medellín; v) Certificado de estudio de la infante CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ, expedido por el Centro Educativo My Little World; vi) Certificado de afiliación a la EPS Sura de la niña CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ; vii) Acta de Audiencia de Conciliación No. HSF: R.C. 1036458919/2018 del 20 de abril de 2018, suscrito por MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE y RODRIGO ARANGO GARZÓN en el Centro Zonal Aburrá Sur del ICBF; viii) Declaración juramentada extraprocesal, Acta 2811 del 21 de septiembre de 2017, rendida por MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE; ix) Poder especial del 21 de septiembre de 2017, conferido por los padres de la niña CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ a MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

efectos de realizar diligencias dentro del país; x) Declaración jurada extraproceso del 04 de julio de 2017, rendida por MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE manifestando que vela económicamente por la menor CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ; y xi) Constancia de no acuerdo No. 01942, Expediente No. 2022-00185, del 18 de abril de 2021 expedido por el Centro de Conciliación de MARC UNAULA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Declaración de la demandante MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE, y la demandada MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ LONDOÑO.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Declaración de JENNIFER ARANGO GARZÓN.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RODRIGO ARANGO GARZÓN:

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas a la contestación de la demanda consistentes en Escritura Pública No. 1170 del 19 de abril de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado, de permiso permanente de salida del país y su respectivo Certificado de vigencia No. 436 del 11 de mayo de 2022, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Envigado.

C. PRUEBA DE OFICIO: De conformidad con el Art. 169 y 170 del C.G. del P. y con el ánimo de mejor proveer se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. INTERROGATORIO a RODRIGO ARANGO GARZÓN progenitor de la menor en favor de quien se litiga, el que se llevará en la fecha *up supra*.

2. DOCUMENTAL: Se oficiará al Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí-Antioquia del ICBF, para que allegue copia de los procesos y actuaciones adelantadas por la autoridad administrativa respecto a la solicitud de Custodia y Cuidados Personales presentada por MARÍA CAMILA VELÁSQUEZ LONDOÑO, C.C. 1.037.643.579, en favor de su menor hija CELESTE ARANGO VELÁSQUEZ, frente a la abuela paterna MIRYAM LUCÍA GARZÓN AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e5dba339abfce2316433a8415f10348cbf737c641570130d7e7243d2650c76**

Documento generado en 05/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>